



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	73001-3333-006-2023-00354-00
Acción:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante:	LUCIO EDUARDO MANJARRÉS LOMBANA, representante legal de SOCIEDAD DE SERVICIO PARA EL TRANSPORTE MANJARRES SERVITRANSMAN S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto:	SENTENCIA-DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJEO POR HECHO SUPERADO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio de la acción de cumplimiento, promovió el señor Lucio Eduardo Manjarres Lombana, en calidad de representante legal de Sociedad de Servicio para el Transporte Manjarres Servitransman S.A.S.

1. PRETENSIONES

El actor pretende que se ordene y garantice el cumplimiento de la Resolución No. 1210-0265, mediante la cual se resolvió una solicitud de rectificación de datos jurídicos de un predio.

2. HECHOS

De acuerdo con la demanda, el accionante plantea como fundamentos de hecho, los relevantes que se sintetizan a continuación:

2.1 Que en la Notaría Cuarta del Circulo de Ibagué está radicada la documentación para realizar la escritura pública de venta del derecho de cuota del 14.29% sobre el lote No. 55 la manzana C ubicada en la calle 38 con avenida Guabinal de Ibagué, que está a nombre de Elizabeth Pérez Solanilla, a favor de la Sociedad Servitransman S.A.S.

2.2 Que el inmueble señalado en el numeral anterior se identifica con matrícula inmobiliaria No. 350-61516 y ficha catastral No. 01-07-0127-015-00.

2.3 Que el trámite no se ha podido realizar porque no se ha podido firmar la escritura por parte de los otorgantes, debido a que en el certificado de paz y salvo del impuesto predial aparece una matrícula inmobiliaria diferente a la que verdaderamente corresponde al inmueble.

2.4 Que se remitió una solicitud de rectificación de los datos jurídicos del predio antes mencionado, a las direcciones *catastromultiproposito@ibague.gov.co* y *tramitescatastro@ibague.gov.co*

2.5 Que el 13 de abril de 2023 la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Ibagué profirió la resolución No. 1210-0265 resolviendo la solicitud de rectificación de datos jurídicos del predio, a efectos de que el número de matrícula sea el 350-61516, y ordenando la inscripción en el catastro del municipio.

2.6 Que a la fecha no se ha hecho la inscripción de la nueva matrícula del predio, en el catastro del municipio.

2.7 Que el 5 de junio de 2023 se solicitó paz y salvo ante la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué sobre el predio, y se evidenció que el certificado otorgado registra como matrícula inmobiliaria la No. 12203678.

2.8 Que el 6 de junio de 2023 la señora Elizabeth Pérez Solanilla presentó petición ante la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué, solicitando la corrección del número de matrícula inmobiliaria y generación del certificado de paz y salvo con el nuevo número de matrícula actualizado, la cual fue radicada bajo el No. 2023-043550.

2.9 Que el 22 de junio de 2023 la Secretaría de Hacienda Municipal respondió a la solicitud, indicando que en vigencia de 2023 se habilitó el sistema de información tributario REALSIT, que el proceso de actualización resuelto por el gestor catastral no se realiza en la dirección de rentas, que el sistema de información registra la matricula inmobiliaria 12203678, y que se podrá solicitar nuevo paz y salvo con la nueva matrícula, cuando se actualice este sistema.

2.10 La falta de resolución al problema de actualización de los datos jurídicos catastrales del predio ha generado un perjuicio irremediable, pues no se ha podido realizar el trámite notarial de la escritura.

2.11 Que ni la Secretaría de Planeación ni la Secretaría de Hacienda Municipal han dado cumplimiento al acto administrativo Resolución No. 1210-0265, pese a que esto ya fue solicitado el 6 de junio de 2023.

3. DISPOSICIÓN INCUMPLIDA

Resolución No. 1210-0265 de 13 de abril de 2023, suscrita por el director de ordenamiento territorial sostenible encargado de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Ibagué, *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de rectificación de datos jurídicos del predio en el Municipio de Ibagué”*.

4. TRAMITE PROCESAL

El escrito de cumplimiento fue recibido en este despacho el 13 de septiembre de 2023, siendo admitida el 28 de dicho mes y año, después de que la parte demandante subsanara la demanda, conforme se requirió a través del auto calendado el 21 de septiembre de 2023.

En el auto admisorio se ordenó correr traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días para que se hiciera parte en el presente proceso.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN¹

La entidad accionada contestó la demanda de forma extemporánea; sin embargo, atendiendo la naturaleza de esta acción constitucional, se tendrán en cuenta las pruebas allegadas con dicho escrito.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer si, ¿es procedente el presente medio de control para hacer efectivo el cumplimiento de la **Resolución No. 1210-0265** del 13 de abril de 2023, proferida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Ibagué, por medio de la cual ordenó realizar la rectificación de datos catastrales para el

¹ Índice 00019 Expediente electrónico SAMAI

inmueble identificado con matrícula No. 350-61516 y realizar la inscripción en el catastro del Municipio de Ibagué, y, en consecuencia, ordenarle al Municipio de Ibagué que realice dicha inscripción?, o si, de acuerdo con lo allegado por la entidad territorial, ¿debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte accionante

Considera que es procedente ordenarle al Municipio de Ibagué, a través de este mecanismo, que cumpla el acto administrativo invocado, realizando la inscripción de la nueva de matrícula del predio ubicado en su jurisdicción, pues ante esa omisión le está causando un perjuicio a la parte accionante.

7.2. Tesis de la parte accionada

Considera que no debe emitirse ninguna orden en su contra porque no existe incumplimiento de su parte ya que, desde que se profirió la resolución que se alega incumplida, la entidad territorial realizó el envío a la dependencia correspondiente para la actualización en el sistema que maneja los datos catastrales

7.3 Tesis del Despacho

Debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado ya que se evidenció que estando en trámite esta acción, se satisficieron las pretensiones de la demanda, esto es el cumplimiento de la resolución que ordenó la modificación de datos jurídicos de un inmueble y su inscripción en el catastro del municipio.

8. MARCO JURÍDICO

8.1 Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción pública que se consagra en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por objeto el cumplimiento por parte de las autoridades públicas o de los particulares que ejerzan funciones públicas de los deberes contenidos en leyes o en actos administrativos.

Para este efecto, cualquier persona tiene la potestad de acudir ante el juez administrativo solicitando que ordene a la autoridad constituida en renuencia, dar cumplimiento a aquello que la norma le indique. No obstante, este mecanismo procesal, al igual que la acción de tutela, tiene un carácter subsidiario; por lo tanto, solo procede cuando no se cuente con otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, y siempre y cuando su contenido no se refiera al tema presupuestal o de gastos.

Así, en la Ley 393 de 1997 se establecieron unos requisitos mínimos que deben acreditarse para que proceda la acción de cumplimiento:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De modo que determinó la Ley, que la acción de cumplimiento no procederá cuando lo pretendido sea la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, pues en tal caso, es ese trámite el que deberá darse a la solicitud del accionante; asimismo, tampoco procederá cuando se tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, a menos que exista un perjuicio grave e inminente.

En síntesis, para que proceda la acción de cumplimiento deben concurrir los siguientes elementos:

- I) Que el deber jurídico cuyo acatamiento se persiga, se encuentre contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos de manera clara e inobjetable en cabeza de la autoridad pública o el particular contra la cual se instaura la acción de cumplimiento.

- II) Que el demandante acredite la renuencia de la autoridad pública en el cumplimiento del deber exigido, excepto cuando en el escrito de demanda se indique que el cumplimiento de este requisito generaría un perjuicio grave e inminente.
- III) Que no se demande la protección de derechos fundamentales que puedan ser garantizados mediante acción de tutela; que no haya otro medio judicial para lograr el cumplimiento y, finalmente, que no se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos².

9. CASO CONCRETO.

9.1. Hechos Probados Jurídicamente Relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
1. El 13 de abril de 2023 el Municipio de Ibagué-Secretaría de Planeación-Dirección de Ordenamiento Territorial Sostenible profirió la Resolución No. 1210-0265, ordenando i. la rectificación de datos catastrales para el bien inmueble antes identificado con la matrícula inmobiliaria No. 12203678 y ahora con matrícula No. 350-61516 y predial No. 73001010700000012700150000000000, ubicado en la C' 38 11 53 del municipio de Ibagué, ii. la realización de la elaboración gráfica de los movimientos del predio objeto de modificación y iii. la realización de la inscripción en el catastro del municipio, conforme lo previsto en la Resolución No. 1149 de 2021, artículo 27.	Documental: Resolución No. 1210-0265 de 13 de abril de 2023. (Expediente electrónico, Índice 002, archivo 3, Fls. 12-16)

² **"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".

2. El 5 de junio de 2023 el director de tesorería de la Alcaldía de Ibagué certificó que la señora Casimira Pérez Triana está a paz y salvo por concepto del impuesto predial relacionado con la ficha catastral 0101270015000 y matrícula inmobiliaria 12203678.	Documental: Certificado de 5 de junio de 2023 del director de tesorería de la Alcaldía de Ibagué. <i>(Expediente electrónico, Índice 002, archivo 3, Fl. 17)</i>
3. El 6 de junio de 2023 la señora Elizabeth Pérez Solanilla solicitó a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué la corrección del número de matrícula inmobiliaria No. 1220678, con base en la Resolución 1210-0265 de 13 de abril de 2023 de la Secretaría de Planeación, que rectificó el número a la matrícula 350-61516.	Documental: Petición de 6 de junio de 2023 de Elizabeth Pérez Solanilla, radicación No. 2023-043550 <i>(Expediente electrónico, Índice 002, archivo 3, Fl. 18)</i>
4. El 22 de junio de 2023 la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué profirió el oficio No. 37287, con asunto respuesta a solicitud con radicado 2023-043550 de 6 de junio de 2023, indicando que el proceso de actualización resuelto por el gestor catastral no se realiza en la dirección de rentas y cuando el personal asignado por los administradores del sistema REALSIT conozcan el acto administrativo, realizarán el ajuste pertinente sobre el número de matrícula inmobiliaria, y se expedirá el paz y salvo con el nuevo número.	Documental: Oficio No. 37287 de 22 de junio de 2023 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué. <i>(Expediente electrónico, Índice 002, archivo 3, Fl. 19)</i>
5. El 5 de septiembre de 2023 la Notaría Cuarta del Circuito de Ibagué hizo constar que allí está radicada la documentación necesaria para realizar la escritura de venta de Elizabeth Pérez Solanilla a favor de Servitransman S.A.S. por el derecho de cuota equivalente al 14.92% sobre el lote No. 55 de la manzana C ubicado en la calle 38 con avenida Guabinal de Ibagué, con matrícula inmobiliaria No. 350-61516 y ficha catastral 01-07-127-0015-00.	Documental: Constancia de la Notaría Cuarta del Circuito de Ibagué de 5 de septiembre de 2023. <i>(Expediente electrónico, Índice 002, archivo 3, Fl. 21)</i>
6. El 10 de octubre de 2023 se realizó mesa de trabajo en la Alcaldía de Ibagué para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1210-0265 de 13 de abril de 2023, estableciéndose como compromisos allegar dicha resolución e	Documental: Acta de reunión de 10 de octubre de 2023. <i>(Expediente electrónico, Índice 002, archivo 3, Fls. 19-20)</i>

informar la fecha en la que se corrió traslado a la Secretaría de Hacienda y demás entidades encargadas de la actualización de la información del inmueble con matrícula 350-61516. Certificado mesa de trabajo.	
7. El 11 de octubre de 2023 se expidió paz y salvo del inmueble con ficha catastral No. 010701270015000 y matrícula inmobiliaria No. 350-61516, a nombre de Casimira Pérez Triana.	Documental: Certificado de 11 de octubre de 2023 expedido por el director de tesorería de la Alcaldía de Ibagué. (Expediente electrónico, Índice 019, archivo 13, Fl. 23)

9.2. Carencia actual de objeto por hecho superado-Cumplimiento de la Resolución No. 1210-0265 por parte del Municipio de Ibagué.

La parte accionante alega el incumplimiento de la Resolución 1210-0265 de 13 de abril de 2023, que ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Realizar la rectificación de datos catastrales para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-6151 y Número Predial Nacional 73001010700000127001500000000000 ubicado en la ‘C 38 11 53 del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar la elaboración gráfica de los movimientos del predio objeto de modificación, de la siguiente manera:

(...)

ACTUALIZADO

INFORMACIÓN PREDIO- PROPIETARIO	ANTES	DESPÚES
Municipio	IBAGUÉ	IBAGUÉ
EGLOBE- Tipo Englobe	N	N
Número predial	73001010700000127001500 0000000	730010107000001270015 000000000
Dirección Predio	C 38 11 53	C 38 11 53
Propietario	Casimira Pérez Triana	*****
Número de identificación	28557266	***

Círculo- Matrícula	-12203678	350-61516
-----------------------	-----------	-----------

(...)

ARTÍCULO TERCERO. *Realizar la inscripción en el catastro del Municipio de Ibagué, conforme lo previsto en el artículo 27 de la Resolución 1149 de 2021”.*

De acuerdo con lo acreditado por el demandante, el 6 de junio de 2023, se le solicitó al Municipio de Ibagué el cumplimiento de aquella resolución, a efectos que se corrigiera el número de matrícula inmobiliaria No. 1220678, con base en la Resolución No. 1210-0265 de 13 de abril de 2023, que rectificó el número en la matrícula a 350-31516; pero la Secretaría de Hacienda del ente territorial accionado, se limitó a señalar que el 22 de junio de 2023, esa dependencia no está encargada de ese trámite y que cuando se haga la corrección del nuevo número de matrícula del inmueble en el sistema REALSIT se podrá expedir un paz y salvo actualizado por esa secretaría, sin que se hubiera realizado ningún otro pronunciamiento de su parte ni una remisión interna de la petición a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Ibagué para su respuesta.

De esa manera, se advierte la constitución en renuencia por parte del Municipio de Ibagué frente al cumplimiento de la Resolución No. 1210-0265 de 13 de abril de 2023, pues pese a que se solicitó el acatamiento de lo allí ordenado, no se obtuvo respuesta favorable.

Ahora, se encuentra que la parte demandante no tiene más mecanismos para solicitar el cumplimiento del acto administrativo concreto, y que el mismo no se relaciona con el amparo de derechos fundamentales, razón por la cual es procedente realizar el estudio de fondo dentro del presente asunto.

Revisado lo anterior, se observa que el acto administrativo impuso un deber jurídico claro e inobjetable en cabeza del Municipio de Ibagué, como gestor catastral autorizado por el I.G.A.C., que implica una obligación de hacer, esta es la actualización en la base de datos catastrales, específicamente del número de matrícula inmobiliaria del predio que antes se identificaba con No. 12203678 y ahora con matrícula No. 350-61516.

Así las cosas, se concluye que para el mes de junio de 2023 el Municipio de Ibagué estaba incumpliendo la Resolución No. 1210-0265 de 13 de abril de 2023, pues a esa fecha no había realizado la inscripción de la modificación de los datos del predio en el catastro municipal, lo cual se advierte a partir del certificado de paz y salvo expedido en el mes de junio de 2023, en el cual todavía figuraba el

número de matrícula inmobiliaria anterior y no el nuevo, de conformidad con la modificación ordenada en la referida resolución.

No obstante, no es consecuente ordenarle al municipio que subsane la omisión en la que se encontraba, como quiera que este allegó como soporte documental a la presente acción constitucional, un nuevo certificado de paz y salvo expedido el 11 de octubre de 2023, en el que se observa el nuevo número de matrícula inmobiliaria, con lo cual se puede determinar que la entidad territorial ya realizó la inscripción catastral con la modificación de datos jurídicos del inmueble concreto, según se resolvió en el acto administrativo que se alegó como incumplido; es decir que no corresponde emitir una orden a cargo de la parte demandada porque las pretensiones de la demanda ya fueron satisfechas.

Ahora, el Municipio de Ibagué en la contestación allegada de forma extemporánea señaló que la parte demandante no revisó al momento de interponer la acción, 13 de septiembre de 2023, si ya se había o no realizado la inscripción catastral de los datos modificados; sin embargo, el ente territorial no probó que para esa fecha ya había acatado la orden de inscripción catastral, pues lo único que logró acreditar fue que por lo menos desde el 11 de octubre de 2023 se había hecho dicha inscripción.

Lo anterior significa, que dentro de este proceso el Municipio de Ibagué no desvirtuó la alegación de inobservancia en los términos alegados en la demanda, concluyéndose entonces que para el día de radicación de la misma el demandando se encontraba incumpliendo lo ordenado en el acto administrativo frente a la inscripción catastral, pero que, debido a que estando en curso este mecanismo constitucional la entidad territorial profirió nuevo certificado de paz y salvo con los datos catastrales actualizados, se configuró un hecho superado por la acción desplegada para tal fin.

Corolario, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

10. RECAPITULACIÓN

Se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se acreditó que en cumplimiento de la Resolución No. 1210-0265 de 13 abril de 2023, el Municipio de Ibagué, como gestor catastral, actualizó la información del inmueble objeto de ese acto administrativo en las bases de datos, según la modificación ordenada en dicha resolución, subsanando así la omisión en la que se encontraba.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

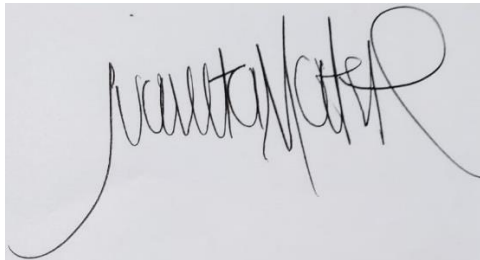
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de cumplimiento interpuesta **por la Sociedad de Servicio para el Transporte Manjarrés Servitransman S.A.S.** en contra del **Municipio de Ibagué**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is written over a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**